En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre dos mil veintiuno . La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (67).

VISTO para resolver el toca **69/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** ****** *****, contra la resolución de veintiocho de febrero de dos mil venite que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, derivado del expediente 595/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por **CUTBERTO GARZA SOLÍS** en contra de ***** ****** *****, toda vez que la parte incidentista no acreditara el mismo, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.- **SEGUNDO:-** En esa virtud, no ha lugar a desconocer la Personalidad de ***** ******

SENTENCIA

***** *a fin de que comparezca a promover el* ***JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REIVINDICATORIO*** *en contra de* ***CUTBERTO GARZA SOLÍS,*** *por lo que se ordena continuar el presente procedimientos por sus demás trámites legales.- ---****NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE****...”*

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificado el auto a las partes, inconforme el demandado ***** ****** *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el trece de marzo de dos mil veinte. Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el nueve de septiembre del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El apelante, mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinte, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la

12, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

> ***"...AGRAVIOS***
>
> ***PRIMERO.- MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que habiendo sido notificado y emplazado sobre una demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO promovido en mi contra por la C. ***** ****** *****, contesté en tiempo y forma solicitando que antes de entrar en el fondo de la demanda se me tuviera por interponiendo el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, el cual es de Previo y especial Pronunciamiento manifestando lo siguiente: Presento la siguiente Excepción de Falta de Personalidad en el actor, ya que la supuesta demandante ***** ****** ***** pretende exigir la Acción Reivindicatoria en mi contra a nombre del señor **********, siendo que NO SE ACREDITA DE NINGUNA FORMA que la actora sea familiar del propietario quien falleció en el mes de Febrero del año 2016-dos mil dieciséis, por lo tanto no es legal ni reconozco la personalidad de quien me quiera demandar a través de un nombramiento de INTERVENTOR PROVISIONAL de la sucesión del propietario del inmueble, documento donde CLARA Y NOTORIAMENTE se demuestra que la parte actora NO manifestó que el de cujus tiene TRES HIJOS CONSANGUINEOS y que son quienes Sí tienen personalidad para demandarme la Acción Reivindicatoria, por ser los únicos y legitimos propietarios del inmueble que estoy ocupando, ya que la actora denuncio***

SENTENCIA

*la sucesión ante el Juzgado Cuarto Familiar de esta ciudad dentro del expediente número 992/2019 en donde con pleno conocimiento de causa comparece a denunciar SIN MENCIONAR que ella no tiene ningún parentesco consanguíneo con el finado **********, ni tampoco que los legítimos herederos son los tres hijos consanguíneos del propietario mucho menos el domicilio donde pueden ser localizados, siendo que a la fecha actual NO se ha decretado la Resolución de Primera Sección del procedimiento Intestamentario sobre declaratoria de Herederos y Nombramiento de ALBACEA DEFINITIVO donde se acredite que a dicha sucesión fueron legalmente llamados y comparecieron los hijos legítimos del de cujus, razón por la cual no existe Resolución que le otorgue Personalidad para que me demande, por no haber sido declarada como ALBACEA DEFINITIVO de dicha Sucesión, por lo tanto no reconozco la personalidad de la C. ***** ****** *****, por no ser propietario del inmueble que tengo en Posesión pacífica, contínua y de buena fe desde el mes de Septiembre del 2015-dos mil quince cuando tomé posesión del mismo con la autorización del verdadero propietario por haber celebrado un contrato de Arrendamiento, por lo que desde esa fecha EN NINGÚN MOMENTO NI DE NINGUNA FORMA, nadie de estas personas se han presentado a reclamar la Acción Reivindicatoria sobre el inmueble que poseo, por lo que el nombramiento de interventor que presenta la actora es de carácter PROVISIONAL, ya que por no haberse decretado la Resolución*

de Primera Sección, la parte actora no ha recibido el Nombramiento de ALBACEA DEFINITIVO, por lo tanto el nombramiento de interventor con que se presenta la demanda carece totalmente de personalidad"

Por lo que habiendo expuesto mis razonamientos y presentado las pruebas de mi intención dentro de dicho incidente incluyendo la PRUEBA CONFESIONAL a la cual NO COMPARECIÓ la parte actora a pesar de haber sido legalmente emplazada para comparecer y haber sido declarada CONFESA de las posiciones que establecían que su nombramiento de INTERVENTOR dentro del Procedimiento Intestamentario era PROVISIONAL y que en ningún momento había notificado a los hijos consanguíneos del de cujus quienes tienen PREFERENCIA de derechos hereditarios conforme al Código Civil del Estado de Tamaulipas en vigor.

ARTÍCULO 2663.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 2665.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 2666.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 2667.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 2672.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 2690.- (Lo transcribe).

De lo anterior se establece que la actora pretende engañar a la Autoridad haciéndose pasar por ESPOSA del de cujus, ya que si bien es cierto que se le estuvieron pagando las rentas en favor de los hijos del de cujus, también es cierto que ella jamás notificó a dichos hijos consanguíneos ni de los pagos ni de la sucesión que denunció, ya que del informe rendido por el Juez Cuarto de lo

SENTENCIA

Familiar se CONFIRMÓ que solo la actora ha comparecido dentro del juicio sucesorio, no ha realizado las publicaciones de Edictos en los periódicos locales y Diario Oficial del Estado donde demuestre que trató de buscar a los hijos del de cujus para notificarles del inicio de dicho trámite para que estos en su momento dedujeran y se reconocieran como herederos y estos dieran su voto para el Nombramiento de ALBACEA DEFINITIVO, quien es quien Sí tiene personalidad para demandar el Juicio Reivindicatorio conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas dentro del procedimiento Intestamentario:

ARTÍCULO 758.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 759.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 760.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 762.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 771.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 787.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 788.- (Lo transcribe).

Por lo anterior y con base en el Informe rendido por el Juez Cuarto de lo Familiar quien actúa dentro del expediente 992/2019 relativo al juicio Intestamentario a bienes del C. *******, denunciado por la C. ***** ****** *****, se deduce que dicha denunciante solo tiene el carácter de Interventor Provisional y sus funciones NO la autorizan para demandar el Juicio Reivindicatorio, quien por cierto al aceptar el cargo de interventor provisional manifestó ser SOLTERA Y no VIUDA como lo pretende hacer creer, no se han publicado los edictos ordenados y por lo mismo los legítimos herederos NO***

FUERON NOTIFICADOS ni llamados a juicio, por lo que a la fecha actual no existen herederos reconocidos ni ALBACEA DEFINITIVO quien sí tendría la personalidad para demandar y reclamar el Juicio Reivindicatorio, tal y como lo exige el mismo Código Procesal Civil vigente en el Estado el cual establece:

ARTÍCULO 621.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 624.- (Lo transcribe),

ARTÍCULO 625.- (Lo transcribe).

Por lo tanto la resolución Incidental decretada y notificada NO está basada en un fundamento legal sino en apreciaciones personalísimas del juzgador quien al no tomar en cuenta todas y cada una de las manifestaciones y pruebas ofrecidas dentro del presente incidente de Falta de Personalidad en el Actor, me causa agravio personal y directo, por lo cual dicha resolución Incidental que decretó improcedente el incidente planteado, la cual deberá de REVOCARSE y decretar en su lugar la procedencia del incidente planteado.

SEGUNDO: Ahora bien, al continuar el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio con los vicios hasta ahora señalados y acreditados plenamente, me dejaría en un estado de total indefensión al otorgar una personalidad a quien además de no tenerla, ha actuado en forma por demás ilegal y temeraria, ya que además de haber incurrido en FALSEDAD Y DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES, ha querido mantener una postura ilegal para reclamar lo que no es suyo ni nunca lo ha sido y que desde mi contestación manifesté que los únicos que me

SENTENCIA

pueden demandar y a quienes sí reconozco personalidad legal para tramitar el juicio reivindicatorio es a los HIJOS CONSANGUÍNEOS cuando éstos hayan acreditado su parentesco y este se haya decretado en la Resolución de Primera Sección del procedimiento sucesorio Intestamentario a bienes de RICADO MALDONADO PACHECO y se haya acompañado dicha resolución FIRME, por que reconocer la personalidad de la actora me causa agravio personal y directo y darle valor procesal sería un acto de imposible reparación en mi perjuicio, por lo tanto deberá de REVOCARSE la resolución Interlocutoria de decretó improcedente el incidente planteado, ya que de otro modo se estaría actuando para beneficiar a los delincuentes que se dedican a litigar a sabiendas HECHOS FALSOS y que los Juzgadores en lugar de enmendarlos a actuar con imparcialidad y estricto apego a las leyes, se complacen en protegerlos y solapar toda clase de arbitrariedades como en el presente caso lo constituye todo lo actuado dentro del Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR con base en los hechos y pruebas que acredite fehacientemente. Sirven de base a mis agravios las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

1.- Novena Época Registro digital: 168594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia (s): Civil Tesis: VI.20.C. J/300 Página: 2245 PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN

CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).(La transcribe).

2.- Novena Época Registro digital: 189416 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Junio de 2001 Materia (s): Civil, Común Tesis: V1.20.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.(La transcribe).

3.- No. Registro: 200,201 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1996 Tesis: P./J. 9/96 Página: 78 SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. (La transcribe).

4.- No. Registro: 180,217 Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004 Tesis: P. LVIII/2004 Página: 10 VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS. (La transcribe)…"

TERCERO. Estudio. Los agravios expresados por el inconforme, una parte, son inoperantes y, en otra, inatendible.

SENTENCIA

Para clarificar el tema, conviene recordar que, en la resolución apelada el *A quo* consideró lo siguiente:

> *"...considerando con ello, el suscrito Juzgador que, el Incidente planteado por la parte demandada es notablemente* ***IMPROCEDENTE*** *en consideración de que no es factible estimar que la actora* ******** ****** ******** *carezca de Personalidad para demandar el presente juicio, toda vez que los argumentos vertidos por el incidentista carecen de toda validez, ya que en primer lugar y como se desprende de autos la parte actora acredita con la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial en el Estado que contiene la aceptación y protesta del Cargo como Interventor conferido a la parte actora en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ************************, a la cual se le concediera valor probatorio al tenor del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el capítulo de pruebas respectivo, y con ello es que promueve el presente juicio, por ser una de las funciones que la ley le confiere al interventor, tal como lo señala el numeral 812 en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: "Las funciones del interventor se regirán por lo siguiente: I.-.... II.- En casos urgentes,* ***podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes*** *o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan debiendo dar inmediatamente cuenta al juez de su actuación para que la apruebe o la impida;....", aunado a lo anterior y como del propio informe que solicitara la*

*parte reo al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial en el Estado, al cual se le concediera valor probatorio al tenor del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de que el mismo se rindiera en los términos solicitados y del cual se advierte en lo conducente entre otros, que efectivamente ***** ****** ***** tiene el Cargo de Interventor Provisional por así solicitarlo la denunciante y acreditar ese derecho en virtud de haber estado en ********** con el finado **********, y por último la parte actora de igual manera acredita tener personalidad de promover el juicio en que se actúa, en atención a que como de las propias constancias que anexa el demandado y así referirlo en su escrito de mérito, reconoce haber promovido un Juicio Sumario Civil sobre Consignación en Pago* ***a favor de*** *****************como representante de la sucesión de **********, promoción que fuera recibida en fecha 18-dieciocho de Diciembre del año 2018-dos mil dieciocho, por lo cual desde ese entonces la parte reo contrario a lo que manifiesta en el presente incidente, reconoce que ****************es la representante de la Sucesión a bienes de **********, por lo cual es contradictorio en sus argumentaciones, por lo tanto la parte actora **************** **PARRA** tiene toda la facultad para comparecer a promover el juicio principal donde se actúa, en consecuencia de lo anterior, se estima declarar que no existe causa o motivo suficiente para desconocer la personalidad de ***** ****** ***** para comparecer a promover el Juicio Ordinario Civil sobre Reivindicatorio en contra del incidentista, toda vez*

SENTENCIA

*que la promovente acreditó en autos como ha quedado de manifiesto tener dicha personalidad para comparecer a promover el juicio en que se actúa, lo anterior dentro de las funciones que la ley le otorga como Interventora de la Sucesión a bienes de ********** conforme lo señala el numeral 812 en su Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado anteriormente invocado.*
Por lo tanto el suscrito Juzgador concluye declarar que ***NO HA PROCEDIDO*** *el* ***INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD*** *promovido por* ***CUTBERTO GARZA SOLÍS*** *en contra de ***** ****** *****, toda vez que la parte incidentista no acreditara el mismo, dado los razonamientos expuestos con anterioridad...”*

De lo anterior, tenemos que para resolver como lo hizo, el juzgador razonó:

1. Que la parte actora acredita con la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial en el Estado, el cargo de interventor dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **********.
2. Que de acuerdo al artículo 812, fracción II del código procesal civil, la actora, en su calidad de interventor promovió el juicio reivindicatorio por ser una de las funciones que la ley le confiere.

3. Que de igual manera, la actora, acredita la personalidad, en virtud de lasa propias constancias que anexa el demandado, en las que reconoce haber promovido un Juicio Sumario Civil sobre Consignación en Pago en favor de la actora **Gloria Murrieta,** como representante de la sucesión de **********, y que desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, el demandado, contrario a lo que manifiesta en el incidente, reconoce que la actora **********es la representante de la *Sucesión a bienes de* Ricardo Maldonado Pacheco.

Precisado lo anterior, es evidente que los motivos de inconformidad expresados por el apelante, por una parte, carecen de controversia frente a los argumentos dados por el juez de origen, tal como se advierte del pliego de agravios previamente transcritos; razón por la cual parte de las consideraciones del juez en que sustentó la resolución recurrida, merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos.

Pues el aquí inconforme nada esgrimió en lo atinente a que: la actora del juicio principal ***** ****** *****, compareció a accionar el Juicio Ordinario Reivindicatorio con las facultades que le confieren el artículo 812, fracción

SENTENCIA

II, del código procesal civil; y que el propio demandado le reconoció la personalidad a ***** ****** *****, en el diverso Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pago, en favor de Gloria Murrieta como representante de la sucesión de Ricardo Maldonado Pacheco.

De ahí la inoperancia de los disensos de mérito.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA****.Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las*

consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo…"

Por otra parte, en lo atinente al segundo agravio, el mismo es inatendible.

Se estima de esa manera, porque dicho segmento de agravios, son apreciaciones subjetivas hechas por el recurrente, pues manifiesta cuestiones relativas a una actuación ilegal por parte de la actora, sin sustentar sus dichos.

En efecto, no hay que olvidar, que los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales; por tanto, si los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la contraria en su actuar frente al Juez, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y

SENTENCIA

apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo por lo dispuesto en el artículo 926 del código de procedimientos civiles local, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expresado por el demandado ***** ****** *****, contra la resolución de veintiocho de febrero de dos mil venite que declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, derivado del expediente 595/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; resultaron, por una parte inoperantes y, por otra, inatendibles.

SEGUNDO. Se confirma la resolución a que refiere el punto resolutivo que antecede.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 69/2021.
L'OLR/L'AZV.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (67) dictada el (JUEVES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.